JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2023 00414 00,** informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que una vez revisadas las diligencias, la parte ejecutante **A. F. P. PORVENIR S. A.** solicita la ejecución del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por aportes a la seguridad social en pensiones de la trabajadora ANGELA MARÍA PRADO GIL por valor de $66.000.658 por concepto de aportes y $303.013 por comisión de administración.

Con la demanda aporta como título ejecutivo el requerimiento realizado al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, sobre la constitución en mora por el pago de las cotizaciones obligatorias y el envío de ese requerimiento a la dirección de notificación del deudor.

Para que la acción ejecutiva prospere debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, cuales son, que sea claro, expreso y exigible.

Así las cosas, se ha de recordar que el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, establece:

> **"*ART. 24. ACCIONES DE COBRO*.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*
>
> *Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo…"*

La sociedad ejecutante tiene por Ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

De otra parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la multicitada Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento para que se efectuara el cobro de los respectivos aportes y constituyan al empleador en mora, en sus artículos 2º y 5º, indicando:

> ***"ART. 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*
>
> ***"ART. 5.- Del cobro por vía ordinaria****. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993…"*

Lo que indica, que los requerimientos al moroso se deben realizar una vez vencido el plazo para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores y antes de elaborar la correspondiente liquidación la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad en el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

De acuerdo con las normas citadas, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta pero, igualmente, con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Las disposiciones mencionadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la celebración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, presta mérito ejecutivo; que si bien no se consagran expresamente los aspectos formales del requerimiento, es preciso mencionar que la determinación de los periodos adeudados en el requerimiento de pago, resulta importante considerando que permite al empleador confrontar la información con los documentos de que disponga, y verificar sí los valores y periodos cobrados corresponden a lo que realmente adeuda.

Luego entonces, se tiene que dentro del plenario se acreditó el requerimiento al ejecutado conforme lo dispone los art. 2 y 5 del Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994 por la parte ejecutante que de manera oportuna realizó el trámite pertinente antes de iniciar el cobro ejecutivo; sin embargo, no se observa la liquidación posterior que debe realizar el fondo si pasado los quince días el empleador no efectúa el pago correspondiente. Por el contrario, se observa que con el mismo requerimiento se envió liquidación al requerido Departamento, pero no se generó, posterior a los quince días conforme lo estipula la norma, la liquidación final que presta mérito ejecutivo consonante expresamente con los artículos antes transcritos.

Así las cosas, si bien se constituyó en mora al ejecutado no se ha expedido por parte del fondo de pensiones o por lo menos no fue allegado con la demanda la liquidación final que "prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Por lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo base de ejecución en el presente caso y concluye que con los documentos aportados no se configuran la obligación clara, expresa y exigible para librar mandamiento de pago, motivos por los cuales se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.° 014 del 31 de enero de 2024.

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria